

Fecha: 09/03/2010

Asunto: Contestación a consulta

Destinatario:

Inspector Jefe del Servicio Provincial de Huesca.
Dpto. de Educación, Cultura y Deporte.

Con fecha 25 de febrero de 2010, tuvo entrada en esta Dirección de la Inspección Educativa su escrito planteando las siguientes consultas:

1ª.- La primera de ellas concierne a la interpretación de la Resolución de 7 de enero de 2010, de la Directora General de Política Educativa, por la que se dictan instrucciones en relación con las titulaciones y especialidades que deben poseer los profesores de los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para impartir “lengua extranjera” en el segundo ciclo de Educación Infantil, en lo relativo a:

- la obligación de asumir la docencia de la segunda lengua extranjera en caso de cumplir los requisitos de titulación, especialización y acreditación y
- la obligatoriedad de “la declaración por parte de los interesados para conocimiento y efectos”.

La contestación a la misma la da el apartado 88 del Anexo de la de la Orden de 22 de agosto de 2002 (BOA de 2 de septiembre), del Departamento de Educación y Ciencia por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón que establece, con carácter general y de aplicación a todas las especialidades y habilitaciones existentes en esas etapas educativas, que el Director del centro escolar podrá asignarle al profesor entre otras tareas, las relacionadas con la impartición de áreas de alguna de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos.

En consecuencia, el Director podrá asignar la impartición de la lengua extranjera en el segundo ciclo de Educación Infantil, en primer lugar a aquellos maestros de Educación Infantil con titulación equivalente a las establecidas en el Anexo de la precitada Resolución y en segundo lugar a los maestros con la especialidad de la lengua extranjera correspondiente, así como los habilitados o acreditados para ello.

2ª.- La segunda consulta tiene relación con el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros en lo que se refiere a la responsabilidad del centro, en concreto cuando la conducta gravemente perjudicial para la convivencia de un alumno es corregida, tras el oportuno expediente disciplinario, con la medida de suspensión del derecho de asistencia al centro.

Se pregunta el tipo de responsabilidad que tienen los centros docentes sobre los alumnos “corregidos” durante los días de suspensión de asistencia al centro. El citado Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, establece en los epígrafes g) y h) de su artículo 48 y

en los epígrafes d) y 3) del artículo 53 que, durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo. Por tanto, el centro tiene obligación en todos los casos de “tutorizar” al alumno determinando los deberes y trabajos que debe realizar durante el tiempo de suspensión del derecho de asistencia a clase o al centro, con objeto de garantizar el derecho del alumno a recibir la ayuda precisa para que la suspensión de asistencia a clase o al centro no suponga detrimento de su rendimiento escolar. Sin embargo, la responsabilidad de lo que haga un alumno menor de edad durante ese tiempo en el que no asiste al centro es responsabilidad de su familia.

El precitado Real Decreto no indica nada respecto al caso específico y extraordinario que se plantea: cuando *el centro organiza con instituciones externas un plan para que el alumno suspendido de asistencia realice las actividades educativas que el centro ha establecido*. Considerando que se trata de una cuestión organizada por el centro, su Reglamento de Régimen Interior debiera recoger el procedimiento de coordinación con las instituciones colaboradoras y con las familias de los alumnos que se va a seguir y quién es el responsable de los alumnos mientras realizan “las actividades educativas”. En el caso de que el centro no intervenga en la organización de las *actividades educativas* ni tenga nada que ver con *las instituciones externas* que las llevan a cabo, la responsabilidad, como ya se ha indicado, es de la familia del alumno.

EL DIRECTOR DE LA INSPECCION EDUCATIVA

Fdo.: Enrique Miranda Martín